

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA UNITARIA
CIVIL**

Atn.: H.M. Jorge Jaramillo Villarreal.

DEMANDANTE: HAYDEE TRIVIÑO GOMEZ Y OTROS.

DEMANDADO: HENRY ROJAS MEJÍA Y OTROS.

RADICACIÓN: 760013103013-2023-00079-01 (3291)

ASUNTO: REPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA
DEMANDANTE

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor y vecina de Popayán, con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ** y del señor **HENRY ROJAS MEJÍA**, manifiesto que **REASUMO** el poder y acto seguido, encontrándome dentro del término de Ley comedidamente procedo a descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por HAYDEE TRIVIÑO GOMEZ, NATALIA TORRES TRIVIÑO, JOSÉ ALCIDES TRIVIÑO PINEDA y GRACIEL GÓMEZ DE TRIVIÑO en contra de la sentencia de primera instancia adoptada por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali en audiencia del día 4 de abril del año 2024, solicitando desde ya que la mencionada providencia **SEA CONFIRMADA EN SU INTEGRIDAD**, de conformidad con los argumentos que procedo a esgrimir.

OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta que la parte demandante recurrió la sentencia de primera instancia sobre el supuesto de la existencia del error de hecho por la valoración probatoria que el a quo desplegó, y que pretende dejar sin bases la mencionada valoración mediante la apreciación propia de las pruebas a través de diferentes literales, procederé a pronunciarme valiéndome de una sola línea argumental respecto a aquellos literales que se enfocan en unas mismas pruebas. En este sentido, procedo a explicar los argumentos por los cuales la sentencia de primera instancia debe mantenerse incólume, como se observa a continuación:

1. Respecto a los literales A), B), C), D) y E) en los cuales se realiza un análisis sobre las declaraciones rendidas por las partes en audiencia.

La parte demandante manifiesta que el a quo realizó un análisis errado de las pruebas en tanto determinó que la accionante no cumplió con la carga probatoria dirigida a demostrar la ocurrencia del hecho cuando en realidad, según su entender, los interrogatorios de parte dan cuenta de la ocurrencia del mismo. Sin embargo, la parte recurrente no logra acreditar de manera fehaciente el error que endilga al Juzgado de primera instancia, consecuentemente, el recurso no está llamado a prosperar.

Conforme a lo establecido en el artículo 176 del CGP las pruebas: “(...) *deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)*. A su vez, debe recordarse que dicha valoración se surte con el fin de corroborar los supuestos de hecho que afirma la parte interesada con el fin de que determinada regla jurídica surta efectos en su caso concreto, y en este sentido, es a dicha parte interesada a quien le corresponde aportar la prueba necesaria que demuestre con suficiencia determinado hecho, dicha interpretación se acompasa con lo prescrito en el artículo 167 del CGP en cual establece: “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

De forma complementaria a lo mencionado, debe recordarse que la responsabilidad civil cuya declaratoria pretende la demandante, requiere de la concurrencia de diferentes elementos a saber: i) el hecho; ii) el daño; iii) el nexo causal entre los elementos mencionados, y; iv) la culpa, siendo imposible que el funcionario judicial determine la existencia de responsabilidad alguna en contra del demandado cuando cualquiera de dichos elementos brilla por su ausencia.

En este sentido, vale la pena recordar que deben determinarse de forma detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de supuesto accidente con el fin de corroborar la existencia de los elementos antes mencionados. Es así como la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos

atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente”¹. (negrita fuera del texto original).

Aplicando las mencionadas normas al caso concreto, podemos decir que dicha carga no se cumplió a cabalidad y que, realizando un análisis probatorio desde la sana crítica, el Juez de primera instancia no tuvo por demostrados los supuestos de la responsabilidad civil, evidenciando la insuficiencia de la actividad probatoria desplegada por la demandante.

En concordancia con lo anterior, se señala que jamás fue aportado al plenario el informe policial de accidentes de tránsito, documento esencial que permite analizar desde una base sólida las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, desde el momento mismo en que el supuesto accidente ocurrió, este se encuentra cubierto por la incertidumbre respecto de qué lo origino y cuáles fueron las supuestas consecuencias del mismo.

Concatenando la ausencia de esta prueba relevante con las declaraciones rendidas por las partes en audiencia, resulta prácticamente imposible pretender que el funcionario judicial dé mayor valor a la declaración rendida por una u otra parte sobre la ocurrencia del accidente, cuando dichas versiones no pueden ser conectadas a una hipótesis previa y objetiva, dejando cada una de las declaraciones en el campo subjetivo y de la mera especulación, lo que quiere decir que la carga de la prueba no fue satisfecha por la parte interesada.

Lo anterior se ve de forma más notoria si se considera que al momento de rendir su declaración, el señor Henry Rojas señala la existencia de escombros en la vía, mientras que la señora Haydee Triviño se contradice al afirmar que el conductor subió a un andén, y posteriormente, señalar que se trata de un policía acostado, luego ni siquiera es posible concatenar las declaraciones rendidas en audiencia para determinar la existencia de un elemento externo que tuviera incidencia en el movimiento del vehículo el cual, consecuentemente, haya causado los daños señalados en el escrito de la demanda.

Continuando con el análisis de la declaración rendida por el señor Henry Rojas, la parte recurrente afirma que el demandado confesó haber pasado sobre escombros y que el carro que manejaba saltó por esa misma circunstancia, sin embargo, como se señaló anteriormente, no obra ninguna otra prueba en el expediente que permita corroborar estas circunstancias, además, resulta contradictorio que la contraparte pretenda valerse de dichas afirmaciones manifestando la existencia de confesión frente a los hechos del accidente, cuando posteriormente el demandado precisa no haber visto si la señora Haydee Triviño saltó debido a un movimiento del vehículo asegurado. Es decir, de forma arbitraria, la contraparte pretende otorgar veracidad de parcial a las declaraciones rendidas por el demandado solo en lo

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

relacionado con sus intereses, intentando reparar de forma infructuosa el incumplimiento de la carga probatoria que la ley le impone.

Por otra parte, jamás acudió al proceso el tercero que supuestamente había abordado el vehículo con el fin de corroborar o negar las afirmaciones de la parte accionante, situación que simplemente confirma que los hechos narrados en la demanda no cuentan con respaldo alguno y se limitan a ser un relato subjetivo imposible de comprobar.

Que la parte demandante pretenda que con la simple declaración del demandado se tengan acreditados los supuestos de hecho del accidente con el fin de corroborar la existencia de responsabilidad civil, resulta ser una postura contradictoria a la regla de la sana crítica y la apreciación de las pruebas en su conjunto, regla establecida en el artículo 176 del CGP. En efecto, no puede la parte demandante apoyarse de forma exclusiva en la supuesta confesión del conductor del vehículo sin concatenar dicha declaración con otra prueba obrante en el expediente con suficiencia tal que no quede lugar a dudas el hecho dañoso que afirma existió. En concordancia con el incumplimiento de la carga probatoria señalada, resulta claro que los accionantes no lograron corroborar la existencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil, esto es, el hecho dañoso imputable a la parte pasiva de la litis, por lo tanto, no se equivoca el Juzgado de primera instancia al abstenerse de analizar los demás elementos propios de este tipo de responsabilidad, concretamente el nexo causal, pues es apenas lógico que sin la comprobación del hecho, no puede hablarse del origen de los supuestos daños mencionados en el escrito de la demanda y la relación entre estos y ese supuesto origen.

Por lo aquí mencionado es claro que la conclusión del a quo frente a la no acreditación de la existencia del hecho no se relaciona en forma alguna con el error de apreciación probatoria como lo pretende hacer ver la parte apelante, sino con el incumplimiento de la carga probatoria que la ley procesal le impone para demostrar uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil. Por lo tanto, el análisis realizado en los literales A-E por la contraparte no cuenta con la virtualidad para modificar las conclusiones de la apreciación probatoria realizada por el juez.

2. Respecto al literal F) mediante el cual la contraparte pretende relacionar el daño supuestamente sufrido por la víctima con la conducta desplegada por el señor Henry Rojas

Como se mencionó anteriormente, la parte demandante persigue la declaratoria de la responsabilidad civil sin haber cumplido con la carga probatoria que la Ley le impone. Por lo tanto, no resulta procedente solicitar que la sentencia de primera instancia sea revocada cuando simplemente el Juez que la emitió puso de presente los defectos de la actividad probatoria de la parte actora.

En este punto, la recurrente acude nuevamente a la declaración rendida por el señor Henry Rojas, errando al darle el valor probatorio suficiente solo a los fragmentos relacionados con la movilización y el ingreso de la señora Haydee Triviño al hospital, pues no existe otro elemento probatorio en el expediente que sustente las circunstancias de dicho ingreso y, peor aún, que permita conectar las supuestas lesiones sufridas a un actuar desplegado por el demandado al momento de conducir el vehículo asegurado.

Por otra parte, pese a las afirmaciones contenidas en el recurso según las cuales la calificación de invalidez se realizó teniendo en cuenta los exámenes médicos realizados el día del accidente del supuesto accidente, lo cierto es que, como se señaló desde la contestación de la demanda, existen diferentes acápites de la historia clínica y de los comentarios realizados en los exámenes practicados que dejan en tela de juicio la posibilidad de atribuir las lesiones de la demandante a la conducta desplegada por el demandado.

En este sentido, en el acápite de la historia clínica relacionado a la atención por psiquiatría, se señala como antecedente la existencia de osteoporosis severa:

Fecha: 17/05/2022

Especialidad: PSIQUIATRIA (Aportado mediante CRM de fecha 22/08/2022):

Resumen:

Motivo de consulta: Viene a control luego de dos meses, acude con hija adolescente. Enfermedad actual: LA SRA TRIVIÑO vino a una primera Cita en marzo 2022 referida por md general de su eps. En la he está anotado el antecedente da accidente da tránsito en 2020 ("iba como pasajero en el asiento de atrás de un búa, el chofer so subió a un andén y yo salté alto y al caer sobre el asiento tuve mi golpe"). Está consignado en he que tuvo una fractura de T12-L1 y desde entonces padece dolor crónico en línea media y con irradiación a pierna izquierda. En la consulta pasada se prescribió DULOXETINA 30mg y se remitió a md física y rehabilitación (clínica da dolor) En su eps no le prescribieron duloxetina "me dijeron que no estaba autorizada y requería miprocs (esto es falso, es pbs desde enero 2022) y le prescribieron Sertralina 50mg que está tomando. Md interna prescribió ácido zoledrónico para osteoporosis severa. No fue valorada por fisiatría, md general cambió orden para fisioterapia.

En complementación a ello, se debe señalar que el examen de densitometría realizado durante la valoración para establecer la PCL señala la osteoporosis como posible causa de la fractura en vértebra L1, veamos:

En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente y teniendo en cuenta que la paciente asistió a la valoración médica presencial en junta nacional, se encuentra mujer de 51 años de edad, de ocupación diseñadora de ropa, con antecedente de accidente de tránsito de origen común, de ocurrencia el 16 de diciembre de 2020, con mecanismo de lesión contuso de baja energía con trauma lumbar del que se derivó fractura de L1 con acúñamiento del 30%, manejada conservadoramente al inicio y luego objeto de intervención quirúrgica por progresión de la angulación por artrodesis transpedicular. Densitometría documentó osteoporosis, la que pudo ser la causa de la fractura. Asiste a psiquiatría desde marzo hogañ. Caso en controversia con el porcentaje de menoscabo de la capacidad laboral, elevado por la ARL, ante dictamen de la junta regional, emitido en los siguientes términos:

Si se analiza de forma conjunta la información de la calificación de invalidez y la obrante en la historia clínica, es posible concluir que la señora Haydee Triviño tenía osteoporosis, enfermedad que pudo haber sido la causa de la fractura que se refiere en el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, luego, esta situación solo permite afirmar la falta de claridad respecto la existencia de los elementos de la responsabilidad civil debido a que: i) la parte demandante no pudo probar la existencia del hecho dañoso como se expuso en el acápite anterior, pues su único "sustento" son las diferentes versiones rendidas en las declaraciones

de cada una de las partes; ii) los accionantes no pudieron probar la existencia de un daño, o al menos que dicho daño tenga origen en la conducta que se imputa al señor Henry Rojas, y; iii) lo anterior desencadena en que no existen elementos susceptibles de ser vinculados mediante el nexo causal, por lo tanto, no le es dable al Juez realizar un análisis sobre el nexo causal o su presunción cuando ni siquiera cuenta con un hecho y un daño que sean susceptibles de relacionarse haciendo uso de este elemento de la responsabilidad civil.

Por lo anterior, se reitera que el Juzgado de primera instancia no incurrió en error de hecho cuando valoró las pruebas existentes y determinó, acertadamente, que el daño sufrido en la salud de la señora Haydee Triviño no tiene relación alguna con una acción proveniente del señor Henry Rojas, sino que su postura se sujeta a la realidad procesal que da cuenta del incumplimiento de la carga probatoria que el artículo 167 del CGP impone a la parte demandante.

3. Respecto a los literales G), H) y K) relativos a la velocidad del vehículo asegurado

No es de recibo el argumento según el cual el Juez de primera instancia se equivocó al no dar por acreditada la velocidad a la que conducía el señor Henry Rojas debido a la no comparecencia del testigo de la parte demandante quien, a juicio del Despacho, era un testigo fundamental con el cual se podían corroborar las afirmaciones que las partes manifestaron en sus declaraciones sobre la forma en la que ocurrió el accidente.

La parte actora no puede olvidar que, conforme al artículo 176 del CGP, el juez debe apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desde esta óptica, no puede esperarse que el director del proceso dé por acreditadas las circunstancias en las que se afirma que sucedió el accidente cuando ni siquiera existe respaldo probatorio suficiente para endilgar su ocurrencia y los daños sufridos por la accionante al conductor del vehículo.

Por lo anterior, es claro que el Juez no erró en su apreciación probatoria, sino que puso de presente la falta de evidencia dentro del proceso que diera cuenta de la hipótesis planteada por los accionantes, careciendo de elementos probatorios suficientes que pudieran ser analizados de forma íntegra, situación atribuible al incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del CGP.

Ahora bien, la parte demandante anuncia que la bitácora del bus obtenida del GPS tuvo plena validez a pesar de no contar con firma de quien la reprodujo y aportó al proceso, no obstante, la observación realizada por la demandante carece de validez en tanto las etapas procesales son preclusivas y la contraparte contaba con el momento procesal que para la tacha contempla el CGP, sin que en dicho momento hubiera hecho el pronunciamiento que refiere en el recurso, por o tanto, dicha bitácora cuenta con plena validez y la misma permite probar que el bus se desplazaba a una velocidad de 23 km/h, siendo concordante con la declaración del señor Henry Rojas, lo que da cuenta de la conducta diligente del demandado y, en

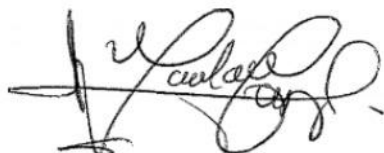
consecuencia de la inexistencia del exceso de velocidad que pudo causar el supuesto daño a la demandante.

Finalmente, la parte demandante pretende argumentar, con apoyo en publicaciones de noticieros, que la más mínima velocidad puede causar un daño significativo a un automóvil y a sus pasajeros, ignorando que dicho tipo de información solo puede ser corroborado de forma técnica y científica a través de un dictamen pericial, sin que el mismo obre en el proceso, por lo tanto, dicha información relacionada en el recurso resulta irrelevante para variar la postura del juzgado de primera instancia.

SOLICITUD

Conforme a lo anterior, solcito **NO REVOCAR** la sentencia de primera instancia, y **MANTENER DE FORMA ÍNTEGRA** la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia.

Atentamente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

C.C. No. 1.061.751.492

T.P. No. 263.335 del CSJ.